

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-308/2012.

**ACTORES: LIZBETH EUGENIA
ROSAS MONTERO Y OTRO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-308/2012** promovido por Lizbeth Eugenia Rosas Montero y Guillermo Sánchez Torres, en contra de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/NAL/326/2012 y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

Solicitud de registro. El veintitrés de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática recibió la solicitud de registro de candidatos a consejeros nacionales, en el Distrito Federal, presentada por Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante de la planilla diez, en la cual aparece Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, en los lugares siete y diecinueve de prelación, respectivamente, así como los ahora enjuiciantes, Guillermo Sánchez Torres y Lizbeth Eugenia Rosas Montero, en los lugares veintiuno y veintiséis.

Solicitud de sustitución de candidatos. El cuatro de noviembre del año próximo pasado, Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante de la referida planilla diez, mediante escrito solicita sustitución de candidatos a consejeros nacionales, en cuanto a su orden de prelación.

Elección de Consejeros Nacionales. El seis de noviembre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Cómputo de la elección. El nueve de noviembre del año mencionado se celebró la sesión de cómputo de dicha elección, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

Asignación de consejerías nacionales. El veintinueve de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados y página de internet, el acuerdo ACU-

CNE/11/264/2011, mediante el cual realizó la asignación de consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales del partido. En dicho acuerdo, se advierte que en el Distrito Federal, por la planilla número diez en los lugares siete y diecinueve, aparecen designados como consejeros nacionales Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, respectivamente.

Primer recurso de inconformidad. El tres de diciembre de dos mil once, Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante de la planilla diez interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral para controvertir el acuerdo antes mencionado, sobre la base fundamental de que, era ilegal que no se hubiera tomado en cuenta su solicitud de sustitución.

Resolución del primer recurso de inconformidad. El treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el recurso de inconformidad **INC/NAL/213/2012**, en la que declaró infundado dicho recurso, porque la inconforme no cumplió con los requisitos para solicitar la sustitución de candidatos de la planilla diez, pues quedó acreditado que Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva no renunciaron al cargo de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Fe de erratas. El diecisiete de febrero siguiente, la Comisión Nacional Electoral emitió "*FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL*

ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL DISTRITO FEDERAL”.

Lo anterior, porque dicho órgano electoral manifestó que por un *lapsus calami* asignó a los integrantes de la planilla diez, como Consejeros Nacionales en el Distrito Federal, sin tomar en cuenta la solicitud de sustitución presentada por Beatriz Adriana Olivares Pinal, el cuatro de noviembre de dos mil once.

Segundo recurso de inconformidad. El mismo día diecisiete, Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido de Revolución Democrática, presentaron recurso de inconformidad en contra de la fe de erratas antes mencionada.

Resolución del segundo recurso de inconformidad. El mismo día diecisiete, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución, en el sentido de declarar fundado el motivo de inconformidad de los recurrentes y ordenó a la Comisión Nacional Electoral que de manera inmediata se asignara a Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Toma de protesta de Consejeros Nacionales. La responsable informa que el dieciocho de febrero siguiente, el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática realizó la toma de protesta de los consejeros nacionales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de febrero posterior, Lizbeth Eugenia Rosas Montero y Guillermo Sánchez Torres promovieron el presente juicio ante el órgano responsable, para controvertir la resolución de diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad **INC/NAL/326/2012.**

III. Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-1272/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y Requerimiento. El dos de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que remitiera lo siguiente:

a) Copia Certificada del acta del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo el dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, así como, de la constancia de la toma de protesta respectiva.

b) Copia certificada de las constancias de notificación que se hubiere realizado en los recursos de inconformidad INC/NAL/213/2012 Y INC/NAL/326/2012.

c) Informe si se llevó a cabo el trámite correspondiente al recurso de inconformidad número INC/NAL/326/2012 y, en su caso, remita las constancias atinentes.

V. Desahogo del requerimiento. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento, acompañando a su escrito diversas constancias y proporcionando la información que consideró pertinente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y

83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos por su propio derecho en el cual aducen la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político al que pertenecen.

SEGUNDO. Causales de Improcedencias.

a) Extemporaneidad. El órgano responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda de presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su concepto, porque la resolución impugnada fue aprobada el diecisiete de febrero de dos mil doce, y el plazo legal para impugnarla transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero del año en curso.

Esto porque, según dicho órgano es un hecho público y notorio que los días dieciocho y diecinueve de febrero del presente año, se llevaría a cabo el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del partido, conforme al orden del día que en primer lugar sería la declaratoria del quórum legal.

De tal manera que si el día dieciocho tendría que llevarse a cabo el registro de consejeros nacionales para que se diera

efecto al referido punto I del orden del día, es inverosímil que los actores hubieran tenido conocimiento hasta el diecinueve, porque el día de la protesta y la elección de la mesa directiva, fue el dieciocho.

Conforme al artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causal de improcedencia de los juicios y recursos electorales, la relativa a la falta de impugnación del acto reclamado en el plazo señalado por la propia ley.

El artículo 8 del ordenamiento legal citado, señala que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días.

En ese mismo precepto, se establece que dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación debe atenderse a: a) la fecha de conocimiento, o b) la fecha de la notificación correspondiente.

Luego, para el cómputo de los días, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal en cita, debe tenerse presente que durante los procesos electorales todos los días y horas son

hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En cambio, según el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral sólo se contarán los hábiles, que excluyen a los sábados, domingos y a los inhábiles.

En el caso, el proceso electoral está en curso, pues inició el siete de octubre de dos mil once y el acuerdo que se impugna en el presente juicio ciudadano tiene relación con la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, los cuales a su vez elegirán a sus candidatos como Diputados Federales de dicho instituto político para que contiendan en referido proceso federal.

Esto es, el cómputo del plazo de cuatro días para presentar el juicio ciudadano, debe tomar en cuenta que todos los días y horas son hábiles, por estar en curso el proceso electoral.

En el escrito de demanda se advierte que los actores argumentan que tuvieron conocimiento de la resolución que impugna, el diecinueve de febrero de dos mil doce, porque se presentaron a la sesión del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se les impidió el registro como consejeros nacionales, bajo el argumento de que la Comisión Nacional de Garantías de dicho

instituto político, había resuelto el expediente **INC/NAL/326/2012**, por el cual fueron destituidos.

Del informe circunstanciado signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que expresa que es un hecho notorio que los días dieciocho y diecinueve del propio mes y año tuvo verificativo el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, entre otras cuestiones, se realizó la toma de protesta de los Consejeros Nacionales de dicho instituto político.

Sobre esta base, aduce que los actores debieron tener conocimiento del acto reclamado en día dieciocho en que fue la toma de protesta de consejeros nacionales.

Para tener por acreditada las manifestaciones del órgano responsable, el Magistrado Instructor procedió a requerir, entre otras cosas, la constancia de notificación a los actores de la resolución impugnada o la constancia de la celebración del referido Primer Pleno.

En cumplimiento al requerimiento de dos de marzo del presente año, la Presidenta Comisión Nacional de Garantías informa lo siguiente:

- Que respecto a la copia certificada del acta del Primer Pleno ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el órgano que cuenta con los originales es la

Mesa Directiva del referido consejo, por lo que remite copias simples de la versión estenográfica del referido primer pleno.

- No remite constancias de notificación realizadas a los promoventes en el recurso de inconformidad **INC/NAL/326/2012,**

Estos elementos de prueba y los demás que obran en autos no acreditan de manera fehaciente, que los actores conocieron del acto reclamado el dieciocho de febrero, pues no hay certeza al respecto, sobre todo porque afirman que tuvieron conocimiento de la resolución que impugnan, el diecinueve de febrero de dos mil doce, porque se presentaron a la sesión del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se les impidió el registro como consejeros nacionales.

En efecto, por principio debe tenerse en cuenta que las constancias que se remiten son copias simples por lo que aún cuando se partiera de la base que se llevó a cabo el Primer Pleno ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día dieciocho de febrero, no se acredita la afirmación de la responsable sobre que fue ese día en que los actores tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, porque la misma responsable señala que es un hecho notorio que el referido Primer Pleno del VIII Consejo, se llevaría a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, entonces sí existe la posibilidad de que los actores hayan acudido al partido ese último día.

De ahí que ante la afirmación del actor de que conoció del acto el día diecinueve y la posibilidad de que ese día también se llevara a cabo el referido Pleno, como lo afirma la responsable y no haber documentación con pleno valor probatorio que demuestre si el acto de toma de protesta se prolongó al día siguiente, existe la duda razonable de que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el día sostenido por la responsable y en virtud de que las causas de improcedencia deben ser probadas fehacientemente, se desestima la causa en estudio y, por ende, cabe tener como fecha de conocimiento la señalada por los actores, esto es, el diecinueve de febrero del presente año.

Por tanto, el plazo para impugnar con oportunidad la resolución que se combate a través de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano inició el veinte de febrero y finalizó el veintitrés siguiente.

En este sentido, si el escrito por el cual se impugna esa resolución fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil doce, como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda, es evidente que dicha resolución se impugna dentro del plazo legal.

Por tanto, en el juicio no se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación demanda.

b) Falta de interés jurídico. El órgano responsable hace valer la causa de improcedencia de falta de interés jurídico de los actores, pues a su juicio, del escrito de demanda del presente juicio ciudadano no se aduce vulneración de algún derecho sustancial de los enjuiciantes, sobre todo que por el número de prelación en que solicitaron el registro no les correspondería lugar alguno, debido a que a la planilla 10 sólo le correspondieron diecinueve lugares.

En el caso, contrario a lo que afirma el órgano responsable, los actores sí tienen interés jurídico en el presente caso.

Conforme al artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, los actores fueron designados en la planilla 10 con los números de prelación veintiuno y veintiséis, respectivamente, como lo expresa la Comisión Nacional de Garantías a través de su informe circunstanciado, en el que

inserta las imágenes del acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, en el que constan los nombres de los actores como candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Es cierto que, como lo manifiesta el órgano responsable en el citado informe, Guillermo Sánchez Torres y Lizbeth Eugenia Rosas Montero, aunque fueron asignados por la planilla diez, en atención al **ACU-CNE/11/264/2011** solamente le correspondían 19 espacios a dicha planilla, lo cual en un primer momento parecería que no podrían ser asignados como consejeros nacionales, al estar en los lugares veintiuno y veintiséis de la lista respectiva.

Sin embargo, esa situación no produce la falta de interés jurídico para cuestionar la sentencia reclamada, pues lo cierto es que aún cuando en el referido acuerdo no fueron designados, y se encuentran en el lugar de prelación ya señalado, lo cierto es que conforme a la fe de erratas de diecisiete de febrero del presente año, la Comisión Nacional Electoral los contempló como consejeros nacionales y así fueron asignados, aunque por breve tiempo, pues el mismo día, los sustituidos interpusieron el recurso de inconformidad que constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano.

En ese medio de impugnación, la Comisión Nacional de Garantías consideró ilegal la fe de erratas, sobre la base de que Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, no habían renunciado a ser consejeros nacionales y los restituyó

en esa calidad, de manera tal que los ahora actores dejaron propiamente de ser consejeros nacionales.

De manera que, los actores propiamente piden que se tutele su derecho de ser consejeros nacionales que antes se les había otorgado y que mediante la resolución reclamada les privó, para el efecto de que se les restituyan como consejeros nacionales del referido partido político.

Por tanto, en el caso, se satisfacen los requisitos señalados, en el criterio jurisprudencial de referencia, toda vez que los demandantes aducen que se vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y demás relativos a sus normatividad interna, porque el órgano responsable indebidamente los destituyó de su calidad de consejeros nacionales.

Ahora, el presente medio de impugnación es el medio útil para subsanar la situación de hecho que los actores aducen es contraria a derecho, por lo que evidente que tiene interés jurídico en el presente asunto.

Es una cuestión distinta la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si la resolución reclamada fue emitida o no conforme a derecho.

TERCERO. La parte conducente de la resolución impugnada es del siguiente tenor:

“SEGUNDO. Litis o controversia planteada. Es materia de la presente resolución, las conductas presuntamente cometidas por la Comisión Nacional Electoral al remitir la FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. Requisitos de procedencia, causales de improcedencia y sobreseimiento. Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo de los asuntos, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan valer o no las partes, pues no debe de ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al traducirse en la emisión de una resolución que resultaría inútil.

Se advierte de la revisión de los autos que integran la presente causa que el recurso de inconformidad interpuestos por **ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA**, no actualiza ninguna de las causales de improcedencia o bien de sobreseimiento prevista en la normatividad interna de éste instituto político.

CUARTO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, por no ser obligación legal su inserción en el texto de los fallos, en especial, aunado a que obran a la vista de este Órgano Electoral, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro: “AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”. 8ª época, pág. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov. 93, Asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios expresados.

Esta instancia nacional advierte que la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hace consistir en determinar si la FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL emitido por la Comisión Nacional Electoral, sustituye a **ADOLFO**

URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA y de ser así ordenar al órgano electoral realice dichas modificaciones al Acuerdo impugnado en lo relativo a los integrantes de la planilla 10.

Que para efectos de entrar al estudio de los motivos de agravio vertidos por la inconforme, resulta procedente mencionar que en fecha treinta y uno de enero del presente año, esta Comisión Nacional de Garantías emitió resolución que recayó al expediente **INC/NAL/213/2012** en el cual la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hizo consistir en determinar si **BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL** cumplió con el procedimiento y requisitos para solicitar al órgano electoral las sustituciones mencionadas en su escrito inicial.

En ese orden de ideas, dicha resolución en la parte que interesa se estableció textualmente lo siguiente:

(Se transcribe)

Por lo que, resulta claro que este órgano de justicia intrapartidaria al declarar infundado el recurso de inconformidad promovido por **BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL**, se comprobó que **ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA**, no renunciaron a ser candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática de la planilla 10 y por ello no se cumplen los requisitos para solicitar su sustitución, por ello se confirmó el ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en específico lo relativo a la integración de la planilla 10 de Consejeros Nacionales del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, esta instancia nacional advierte que la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hace consistir en determinar si la FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL emitido por la Comisión Nacional Electoral, sustituye a **ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA** y de ser así ordenar al órgano electoral realice dichas modificaciones al Acuerdo impugnado en lo relativo a los integrantes de la planilla 10.

De la revisión a la FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-

CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL emitido por la Comisión Nacional Electoral, se desprende como primer punto, que efectivamente tal y como lo manifiestan los promoventes, los mismos fueron sustituidos de manera ilegal, ya que, viola lo establecido en el artículo 71 del Reglamento General de Operaciones y Consultas que a su letra dice:

(Se transcribe)

Y como se desprende de los considerandos de la fe de erratas la sustitución no cuenta con los requisitos para el registro correspondiente.

De lo anterior se observa que la Comisión Nacional Electoral de manera ilegal sustituye a **ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA**, asimismo esta Comisión Nacional de Garantías considera que la responsable contraviene lo dictado por este órgano jurisdiccional, ya que, como se ha señalado en párrafos anteriores, en fecha treinta y uno de enero del presente año, esta Comisión Nacional de Garantías emitió resolución que recayó al expediente **INC/NAL/213/2012** declarándolo infundado, ya que quedó demostrado ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA, no renunciaron a ser candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática de la planilla 10 y por ello no se cumplen los requisitos para solicitar su sustitución, por ello se confirma el ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en específico lo relativo a la integración de la planilla 10 de Consejeros Nacionales del Distrito Federal.

Por lo que éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resulta fundado el agravio manifestado por los promoventes, ya que, de la revisión a la FE DE ERRATAS ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL emitido por la Comisión Nacional Electoral, no se desprenden los motivos por los cuales se sustituya a **ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA**.

En tales condiciones, ante la violación cometida por el órgano responsable en la emisión la FE DE ERRATAS ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral que modifique inmediatamente dicho acuerdo, con la finalidad de resarcir a los promoventes su derecho vulnerado y para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de los actores.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional Electoral para que, inmediatamente y sin dilación alguna, se asigne como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a **ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN y ADOLFO LÓPEZ VILLANUEVA**, debiendo informar a esta Comisión Nacional de Garantías dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.”

CUARTO. Los actores hacen valer, en esencia, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, inciso f) del Estatuto; 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, derivado de la emisión de la resolución del expediente: **INC/NAL/326/2012**, al haber sido privados de nuestra calidad de Consejeros Nacionales del Partido, sin habernos otorgado la garantía de audiencia que prevé el sistema jurídico mexicano así como la normatividad del Partido.

Tal violación se constituye debido a que la responsable de manera ilegal determina lo siguiente: (Se transcribe).

De lo anterior se advierte que la responsable aduce como base de su resolución la emisión de la resolución del expediente: INC/NAL/213/2012, relativo a un medio de defensa que promovió mi representante, mismo que aduce

haber resuelto el treinta y uno de enero del año en curso, sin embargo, contrario a lo que sostiene a responsable a la fecha dicha resolución no ha sido notificada de forma alguna a mi representante, en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, ni tampoco ha sido recibida por persona autorizada para tales efectos, pese a haber transcurrido casi un mes desde que supuestamente fue resuelto; de tal forma que dicha determinación no es susceptible de generar los efectos que se pretenden, al no haber sido notificada por esa instancia; ahora bien, con independencia de dicha resolución la responsable pierde de vista que cuando se promueve una inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías, la misma debe ser remitida a la Comisión Nacional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, a efecto de que dicho órgano electoral publique en sus estrados la interposición de dicho medio de defensa, a efecto de que quien se considere tercero interesado manifieste lo que a su derecho conviniera durante el plazo de publicación de cuarenta y ocho horas, una vez transcurrido dicho plazo dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral debe remitir el informe justificado a la Comisión Nacional de Garantías, conforme a lo establecido en el 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Sin embargo, la responsable de manera sorprendente aduciendo de manera simple que: *"...con la finalidad de no violar los derechos de afiliación de los actores, esta Comisión Nacional de Garantías considera que los autos que integran el presente expediente con relación al **INC/NAL/213/2012** guardan estado para emitir resolución..."*; perdiendo de vista que la Litis a dilucidar no se constriñe al expediente: INC/NAL/213/2012 sino al expediente: **INC/NAL/326/2012**, así como que contrario a lo que sostiene no se tiene como finalidad determinar la afiliación de los promoventes, sino la existencia de un acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales, supuesto distinto a lo que plantea la responsable, pero que además de forma alguna justifica ni mucho menos fundamenta que se eluda la realización del procedimiento de publicación, en tanto que la responsable se encuentra obligada a actuar de manera imparcial, profesional y objetiva, otorgando igualdad de condiciones a las partes en el procedimiento, teniendo las mismas posibilidades de acceder a la jurisdicción, circunstancia que es soslayada por la responsable quien en detrimento de los derechos de los suscritos perdiendo de vista que para ser privados de cualquier derecho tanto al interior del Partido como en el ámbito constitucional debemos ser oídos y vencidos en juicio, conforme al artículo 14 Constitucional, así como el inciso j) del artículo 17 del Estatuto, presupuestos que en el presente caso de forma alguna fueron observados a privarnos de nuestra calidad de Consejeros Nacionales del Partido.

Esto es así, debido a que la responsable al tener conocimiento del medio de defensa respectivo que indebidamente se promovió directamente ante la responsable, pese a ser un acto de la Comisión Nacional Electoral debió haberlo remitido a efecto de que se diera el trámite respectivo, lo cual no hizo, impidiendo que los suscritos estuviéramos en condiciones de manifestar lo que a nuestro derecho conviniera, en tanto que tratándose de un acto privativo la responsable debía habernos notificado de manera personal de dicho medio de defensa, a efecto de ejercer nuestra garantía de audiencia, lo cual no hizo y en vez de ello, de manera sorprendente el mismo diecisiete de febrero del año en curso, en que fue promovido dicho recurso de inconformidad fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, sin que se funde ni mucho menos se motive las razones por las que se eludió el otorgamiento de nuestra garantía de audiencia.

En esa medida, al no practicarse la notificación en forma personal, evidentemente se nos dejó en estado de indefensión, al no estar en posibilidad de conocer las razones y fundamentos que el órgano responsable esgrimió al resolver sobre el acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales impugnado, situación jurídica que se traduce en vulneración de una formalidad esencial del procedimiento y, desde luego, del derecho de audiencia y defensa que tutela el artículo 14, de la Constitución Federal, pues con tal proceder no se nos otorgó la oportunidad de conocer de manera directa y eficaz, el medio de defensa en contra de nuestra designación como Consejeros Nacionales.

De ahí que sea claro que la responsable de manera dolosa omitió realizar el trámite de publicación, eludiendo su deber de otorgar la garantía de audiencia de los suscritos, al tratarse de un acto privativo de nuestros derechos, siendo que a haber sido designados como Consejeros Nacionales, la responsable carece de facultades para determinar la revocación de nuestra calidad, sin mediar el debido otorgamiento de la garantía de audiencia, en tanto que sostener lo contrario sería privilegiar un régimen en que el juzgador emita sus determinaciones sin atender a las manifestaciones de los sujetos cuyos derechos son sujetos de afectación, esto es que la responsable evidentemente actúa de manera parcial al sólo validar las manifestaciones de los actores, soslayando el derecho de los actores de defendernos en contra de la ilegal privación de nuestra calidad de Consejeros Nacionales.

Consecuentemente solicitó la revocación de la resolución recaída al expediente: **INC/NAL/326/2012** y por ende, la

restitución de los suscritos como de Consejeros Nacionales del Partido, ante la flagrante violación de nuestros derechos a ser oídos y vencidos en juicio, al ser clara la arbitrariedad con la que se conduce la responsable.”

QUINTO. Resumen de los agravios. De la lectura integral de la demanda se tiene que los ciudadanos actores manifiestan esencialmente, que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo siguiente:

La emisión de la resolución del expediente: **INC/NAL/326/2012**, los priva de su calidad de Consejeros Nacionales del Partido, que le había sido otorgada mediante la fe de erratas, sin haberles otorgado la garantía de audiencia que prevé el sistema jurídico mexicano así como la normatividad del Partido.

Tal violación se constituye debido a que la responsable de manera ilegal aduce como base de la resolución de la precitada inconformidad, la emisión de la resolución de treinta y uno de enero del año en curso emitida en el expediente INC/NAL/213/2012, relativo a un medio de defensa que promovió la representante de los inconformes.

En dicho medio de impugnación, se determinó que la solicitud de sustitución y cambio en el orden de prelación de los candidatos a consejeros nacionales no era válida, porque no se había acompañado de la renuncia respectiva de los sustituidos.

Sin embargo, los actores aducen que contrario a lo que sostiene la responsable, dicha resolución no ha sido notificada de forma alguna a su representante, en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, ni tampoco ha sido recibida por persona autorizada para tales efectos.

Por ello, consideran que dicha determinación sobre la invalidez de la solicitud de sustitución no es susceptible de generar los efectos que se pretenden, al no haber sido notificada por esa instancia.

Agregan que con independencia de la resolución en que se sustentó la responsable para su determinación; se debió notificar a los actores de manera personal respecto del recurso de inconformidad INC/NLA/326/2012, a efecto de ejercer su garantía de audiencia, lo cual no se hizo y en vez de ello, el mismo diecisiete de febrero del año en curso, en que fue promovido el recurso de inconformidad fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, sin que se funde ni mucho menos se motive las razones por las que se eludió el otorgamiento de la garantía de audiencia, al omitir el trámite previsto en la normativa interna.

Señalan que la responsable sólo aduce que: *"...con la finalidad de no violar los derechos de afiliación de los actores, esta Comisión Nacional de Garantías considera que los autos que integran el presente expediente con relación al **INC/NAL/213/2012** guardan estado para emitir resolución..."*; con lo que, según los actores, pierde de vista que la Litis a

dilucidar no se constriñe al expediente: INC/NAL/213/2012 sino al expediente: INC/NAL/326/2012.

De ahí que, estiman que contrario a lo que sostiene la responsable, a criterio de los demandantes no se tiene como finalidad determinar la afiliación de los promoventes, sino la legalidad de la existencia de un acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales, supuesto distinto a lo que plantea la responsable.

Con los agravios que exponen **los actores se advierte que pretenden que subsista la fe de erratas** que fue revocada por la Comisión Nacional de Garantías, mediante el acto impugnado en este juicio ciudadano, a través de la cual, la Comisión Nacional Electoral **les había asignado la calidad de consejeros nacionales del Distrito Federal, por la planilla diez, en los lugares diecisiete y dieciocho**, en virtud del acogimiento de la solicitud de sustitución de candidatos.

Antes de abordar los agravios se estima necesario precisar las siguientes cuestiones que son relevantes para la solución del presente asunto, que se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-292/2012.

El diecisiete de febrero de dos mil doce, Claudia Soto Alquicira, Juan Carlos Ortiz Guerra, Erika Yadira Bárcenas Vargas e

Israel Alquicira Silvestre, quienes se ostentaron como candidatos a consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la planilla uno, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC/292/2012.

Los actos impugnados en el citado juicio ciudadano fueron las resoluciones emitidas el tres y ocho de febrero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en los recursos de inconformidad números INC/NAL/190/2012 e INC/DF/2921/2011 respectivamente, conforme a las cuales quedó firme la designación de Consejeros Nacionales en el Distrito Federal.

El catorce de marzo de dos mil doce en el citado expediente SUP-JDC/292/2012, esta Sala Superior resolvió, en lo que interesa en el presente asunto, revocar el acuerdo INC/NAL/190/2012 y modificar el “ACUERDO ACUCNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Esto para los para efectos de que en el plazo de setenta y dos horas, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, teniendo como votación válida la cantidad de 291306, realizara nuevamente el procedimiento de asignación de consejeros nacionales de dicho partido político

por cuanto hace al Distrito Federal, debiendo notificar el resultado de esa actuación a los actores en ese juicio.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en la que ordena se asigne nuevamente las consejerías nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la Comisión Nacional Electoral observó lo establecido en el artículo 262 del Estatuto y 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Esto es, que a la votación total recibida en la casilla se le tendría que restar los votos nulos, entendiéndose por los votos nulos aquella votación del cual no se deduce la intencionalidad del voto o que la boleta se encuentra en blanco, así mismo a los votos nulos se le deberán sumar los votos que se emitieron por aquellas planillas que no aparecieron en boleta, obteniéndose así la votación válida emitida.

Así, con plena certeza, del resultado de la votación válida emitida, consideró que ésta deberá dividirse entre el número de cargos a elegir, obteniendo de esa forma el cociente natural.

En ese orden, según la citada Comisión al momento de efectuar la asignación, debe observarse los lugares situados por orden de prelación en la integración de la planilla, para determinar los nombres ciertos y determinados de las personas que han de ocupar el cargo, por haber obtenido válidamente su registro, atendiendo lo previsto en el artículo 66 y 68 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Una vez obtenidos el número de cargos que corresponden a cada planilla, la Comisión señaló que procedía asignar los nombres de las personas que integran las planillas para su designación.

En las tablas insertas en el acuerdo del que se viene hablando, se advierte que conforme a las operaciones aritméticas del caso, la Comisión precisó que en virtud de que la votación de la planilla diez había sido de 112,452 votos le correspondían dieciocho lugares.

Sobre esta base, procedió hacer la asignación correspondiente a las Consejerías Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en la que tomó en cuenta el orden de prelación en que fue aceptado el registro de cada planilla.

De esta manera, por cuanto hace a la planilla diez se advierte que los actores en el presente juicio no alcanzaron lugar alguno y tampoco Adolfo López Villanueva, en tanto que Adolfo Uriel González Monzón, fue asignado al lugar siete que inicialmente tenía en la solicitud de registro respectivo.

La descripción anterior evidencia que conforme a la nueva asignación de las listas relacionadas con la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, realizadas por la Comisión Nacional Electoral, concretamente en lo que se refiere a la planilla diez,

en virtud de la cantidad de votación que obtuvo en la referida elección, le correspondieron dieciocho lugares de los diecinueve que le fueron asignados inicialmente, mediante acuerdo ACU-CNE/11/264/2011.

Estudio de Fondo. Como se ve de la referencia de los agravios, la pretensión final de los actores es que se les restituya en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido, que conforme a la fe de erratas respectiva les fue otorgada.

Su causa de pedir la sustentan fundamentalmente en la violación a su garantía de audiencia en el recurso de inconformidad INC/NAL/326/2012, en el que se emitió la resolución impugnada, por dos razones esenciales: a) la falta de la tramitación y publicitación del referido expediente y b) la falta de notificación personal a su representante, en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, de la resolución de treinta y uno de enero del año en curso, emitida en el diverso expediente INC/NAL/213/2012, invocado por la responsable en el acto reclamado.

Los agravios formulados al respecto son **inoperantes**, por dos razones fundamentales.

Por un lado, porque aun cuando se estimara la existencia de la violación a la garantía de audiencia, por la falta de notificación de una diversa resolución (en autos se advierte el citatorio y cédula de notificación respectiva; pero no se prejuzga sobre su validez) y la omisión de dar del trámite en el medio de

impugnación que da origen a la resolución ahora reclamada, los actores no podrían obtener su pretensión final, puesto que la solicitud de sustitución realizada por su representante, no admite ser acogida, debido a que no cumplió con el requisito sobre la renuncia y aceptación del cambio del orden de prelación de los dos candidatos registrados.

Por otro lado, porque conforme al número de prelación que tuvieron en la lista en la que se solicitó su registro como aspirantes a candidatos a consejeros nacionales por la planilla diez, al estar en los lugares veintiuno y veintiséis, no podrían ser tomados en cuenta para la asignación porque a dicha planilla sólo le correspondieron dieciocho lugares.

Es necesario precisar que sí es importante hacer un pronunciamiento en relación con la validez de la solicitud de sustitución del orden de prelación de candidatos presentada por la representante de la planilla diez, porque ésta originó la fe de erratas, conforme a la cual los actores fueron asignados como Consejeros Nacionales.

Además, como esa fe de erratas fue revocada por la Comisión Nacional de Garantías mediante el acto reclamado en el presente juicio y ese acto no queda superado por la decisión tomada por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-292/2012, puesto que en ese juicio como ya quedó explicado, sólo se ordenó que sobre la base del factor correcto se realizara nuevamente la asignación y para ello, primero debía determinarse el número de lugares que le correspondían

a cada planilla, por lo que **es claro que lo relacionado con lo correcto o no de la solicitud de sustitución a que se ha hecho referencia no ha quedado definido, por lo que se considera necesario pronunciarse al respecto.**

En cuanto al primer punto, debe precisarse que ni aun tomando en cuenta la solicitud de sustitución del orden de prelación de candidatos, los actores del presente juicio ciudadano, podrían obtener su pretensión de ser asignados como consejeros electorales por la planilla diez, puesto que la solicitud de sustitución realizada por su representante, no admite ser acogida.

En efecto, aun cuando en el mejor de los casos para los actores, se considerara que deben ser llamados al recurso de inconformidad INC/NAL/326/2012, lo cierto es que su tramitación y publicitación no sería trascendente al sentido de la resolución reclamada, porque no estarían en aptitud de ser asignados consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por la planilla diez, pues la solicitud de sustitución realizada por su representante, no admite ser acogida, debido a que no cumplió con el requisito sobre la renuncia y aceptación del cambio del orden de prelación de dos candidatos registrados, como se verá a continuación.

Para la mejor comprensión del asunto se destacan los siguientes antecedentes:

1. El veintitrés de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática recibió la solicitud de registro de candidatos a consejeros nacionales, en el Distrito Federal, presentada por Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante de la planilla 10, mediante la cual aparece Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, en los números de prelación 7 y 19, respectivamente, así como los ahora enjuiciantes Guillermo Sánchez Torres y Lizbeth Eugenia Rosas Montero, en los números 21 y 26, respectivamente.

2. El cuatro de noviembre del año próximo pasado, Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante de la referida planilla diez, mediante escrito presentado ante el órgano partidario, solicita, entre otras cosas, sustitución en el orden de prelación de los candidatos a consejeros nacionales, Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva.

Conforme a la narrativa de los antecedentes que se realiza en la resolución de treinta y uno de enero de dos mil doce, emitida en el expediente INC/NAL/213/2012, se advierte que la referida solicitud de sustitución, en lo que interesa, guarda relación con el cambio de la orden de prelación de los cuatro candidatos involucrados en el presente asunto.

De esta manera, quedarían en la lista respectiva, en el orden de prelación siguiente: Guillermo Sánchez Torres y Lizbeth Eugenia Rosas Montero, en la posición diecisiete y dieciocho,

en tanto que Adolfo López Villanueva y Adolfo Uriel González Monzón, en el lugar veintiuno y cuarenta y seis.

3. El seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y el nueve siguiente se realizó el cómputo respectivo, de manera que el día veintinueve, el órgano electoral del partido publicó el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, por el que se realiza la asignación de Consejeros Nacionales.

En virtud de que conforme a la votación respectiva de la planilla diez, sólo le correspondían diecinueve lugares, se advierte que en la asignación se encuentran, Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva en los lugares siete y diecinueve, respectivamente.

4. El tres de diciembre del mismo año, Beatriz Adriana Olivares Pinal, como representante de la planilla diez para la elección de Consejeros Nacionales, impugnó el referido acuerdo, por lo que se formó el expediente INC/NAL/213/2012. La razón fundamental de su impugnación consistió en que la Comisión Nacional Electoral cometió irregularidades consistentes en no realizar las sustituciones solicitadas, las cuales desde su punto de vista eran procedentes.

5. Previa la publicitación respectiva, el treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el recurso de inconformidad, sobre la base

fundamental de que había quedado demostrado que Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva no renunciaron a ser candidatos a Consejeros Nacionales del partido de la planilla diez, por lo que no se cumplían los requisitos para solicitar su sustitución, de ahí que procedía la confirmación del acuerdo impugnado.

En la parte final de la referida resolución, se ordenó la notificación personal a la promovente Beatriz Adriana Olivares Pinal, en el domicilio ubicado en la calle Jalapa, número 88, col Roma, primer piso, delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal y la responsable remitió las constancias respectivas.

6. El diecisiete de febrero siguiente, la Comisión Nacional Electoral emitió la *Fe de Erratas al acuerdo ACU-CNE/11/264/2011*, en la que entre otras cuestiones, señaló que por un *lapsus calami* asignó a los integrantes de la planilla diez, como Consejeros Nacionales en el Distrito Federal, sin tomar en cuenta la solicitud de sustitución presentada por Beatriz Adriana Olivares Pinal el cuatro de noviembre de dos mil once. Conforme a lo anterior, el órgano electoral sustituyó a Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, para asignar a los ahora actores Guillermo Sánchez Torres y Lizbeth Eugenia Rosas Montero, como consejeros nacionales del partido en el Distrito Federal, en los lugares diecisiete y dieciocho.

7. En mismo día, Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido de Revolución Democrática presentaron recurso de inconformidad en contra de la fe de erratas antes mencionada.

En la misma fecha la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución; señaló que no era posible realizar el trámite respectivo, en virtud de que el asunto era de urgente resolución, porque al día siguiente, se llevaría a cabo el Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del partido.

Agregó que en el diverso recurso de inconformidad, INC/NAL/213/2012, había declarado infundado el recurso sobre la base fundamental de que había quedado demostrado que Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva no renunciaron a ser candidatos a Consejero Nacionales del partido de la planilla diez, por lo que no se cumplían los requisitos para solicitar su sustitución.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, la responsable declaró fundado el agravio de los inconformes y ordenó a la Comisión Nacional Electoral que de manera inmediata se asignara a Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva, como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Esta es la resolución reclamada en el presente juicio, cuyo sentido no podría variar ni los actores estarían en aptitud de obtener su pretensión, porque a final de cuentas, la sustitución

que solicitó su representante y que los beneficiaba no podría ser acogida, como se hizo en la fe de erratas de diecisiete de febrero, porque como se ha venido sosteniendo, no se demostró la renuncia de Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva al lugar en el que fueron registrados, o la aceptación del cambio de prelación en la lista respectiva, para contender como Consejeros Nacionales, cuestión que ni siquiera es puesta en duda por los actores.

Es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, que es del tenor siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y
CONSULTAS
CAPÍTULO QUINTO
Del registro de candidatos**

Artículo 66.- Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se postula;
- g) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa; y
- h) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia de Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía, que deberá corresponder al ámbito territorial por el que se postula;
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;

- e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Secretaría de Finanzas del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- f) Constancia emitida por el Instituto de Formación, Estudios e Investigación Política, en el que se acredite haber tomado un curso respecto de las tareas y funciones relativas al cargo que se pretende desempeñar según el programa diseñado por el Instituto o acredite tener los conocimientos equivalentes;
- g) Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el cargo pretendido;
- h) Constancia de pertenencia a un Comité de Base; y
- i) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.

La Comisión Nacional Electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe la Comisión Nacional de Garantías, previo al otorgamiento de registro correspondiente.

Artículo 68.- Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos o precandidatos, la Comisión Nacional Electoral, celebrará sesión y elaborará el acuerdo de otorgamiento de registro sobre las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas presentadas, extendiendo constancia de ello a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 70.- Respecto de los candidatos a Presidente y Secretario General en todos sus niveles, la boleta electoral se diseñará estableciendo el nombre del candidato que encabece la fórmula de acuerdo al orden de presentación de solicitud de registro y de ser posible su fotografía. Y tocante a las planillas para delegados y consejeros en todos sus niveles, en la boleta electoral, el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos en las planillas, se les asignará un número consecutivo de acuerdo al orden de presentación de solicitud de registro. Este procedimiento se utilizará para los precandidatos a puestos de elección popular.

Artículo 71.- Los candidatos o precandidatos registrados podrán ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los

requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá emitirse acuerdo correspondiente del órgano electoral sobre su procedencia o improcedencia. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

El registro de candidaturas o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia; ya sea la totalidad o el 50 % sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto;
- b) Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su Membresía o renuncie al Partido;
- c) Por violación grave a las reglas de campaña;
- d) Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula; y
- e) Por resolución del órgano jurisdiccional.

De lo anterior, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

1. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos, la Comisión Nacional Electoral, encargada de conocer de los registros, extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen.
2. La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos y acompañar la documentación que se señala el artículo 66 antes transcrito.
3. A quien presente la solicitud de registro, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla. Asimismo, se señala que el candidato deberá acompañar la autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

4. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos o precandidatos, la Comisión Nacional Electoral, celebrará sesión y elaborará el acuerdo de otorgamiento de registro sobre las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas presentadas, extendiendo constancia de ello a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

5. Respecto de las planillas para delegados y consejeros en todos sus niveles, en la boleta electoral, el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos en las planillas, se les asignará un número consecutivo de acuerdo al orden de presentación de solicitud de registro.

6. Los candidatos o precandidatos registrados podrán ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, mediante la acreditación de los hechos respectivos que motiven la sustitución y de los requisitos contenidos en la normativa interna.

7. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; **toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente.** A toda solicitud de sustitución deberá emitirse acuerdo correspondiente del órgano electoral sobre su procedencia o improcedencia.

De lo antes expuesto y del análisis de la normativa partidaria, es posible advertir que no se establece el supuesto de

sustitución de candidaturas por cambio de prelación en el lista de la planilla respectiva, por lo que, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho aplicar lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, pues dicho precepto ya ha sido aplicado por la Comisión Nacional Electoral en sustituciones por esa razón y la Comisión Nacional de Garantías lo ha confirmado.

Sobre esta base se considera que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 71, los candidatos registrados pueden ser cambiados en el orden de prelación de la lista de la planilla respectiva, cuando se acredite que éstos están de acuerdo y manifiestan su renuncia al lugar en el cual fueron registrados y aceptan el nuevo lugar de prelación, pues resulta claro que los supuestos de inhabilitación y muerte, son aplicables cuando la sustitución es para eliminarlos totalmente de la lista respectiva.

Lo anterior es así, ya que de considerar que el representante de la planilla dentro del plazo establecido para realizar sustituciones, puede modificar el orden de prelación de los integrantes de la planilla, sin la aceptación del candidato respectivo, sería contrario a derecho, pues, sin justificación alguna se privaría al candidato respectivo de poder ocupar el lugar de prelación, en el que fue aprobado su registro, sin que se le otorgue garantía de audiencia.

Así lo ha sido considerado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano tramitado con el número de expediente SUP-JDC-225/2012.

En el caso, no está controvertido que la solicitud de sustitución realizada el tres de diciembre de dos mil once, por Beatriz Olivares Pinal en su calidad de representante de la Planilla diez, que beneficiaba a los actores, tuvo como base el cambio del orden de prelación en la lista respectiva.

Si embargo, la sustitución, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 71, si bien se solicitó el cuatro de noviembre, antes del día de la elección (la cual se realizó el pasado seis de noviembre de dos mil once), lo cierto es que no se demuestra que se hayan cumplido con los elementos necesarios para su aceptación.

En efecto, no se advierte que se haya acreditado que Adolfo López Villanueva y Adolfo Uriel González Monzón hayan manifestado su aceptación para que se solicitara su sustitución de cambio de prelación, y menos aún que hayan renunciado a los lugares números siete y diecinueve respectivamente y en consecuencia, aceptado participar en los lugares de la planilla número veintiuno y cuarenta y seis correspondiente al Distrito Federal.

Por el contrario, dicho representante, sin justificación alguna, solicitó el cambio de prelación sin tener facultades para ello, pues, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66

del Reglamento General de Elecciones y Consultas se establece que el representante de la planilla solicitará el registro respectivo, se requiere de la aceptación del candidato, como se dispone en el párrafo cuarto inciso h) del referido artículo, en el cual se exige acompañar a la solicitud de registro, la autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

Lo anterior es así, ya que si bien en dicho precepto no se establece el supuesto relativo a que el representante pueda solicitar una sustitución de cambio de prelación de la lista respectiva de alguno de los candidatos, resulta válido concluir que para moverlo de la lista correspondiente, se requiere que dicho representante presente con dicha solicitud de sustitución, la aceptación del candidato afectado, y que acompañe la documentación correspondiente, con la cual se acredite que es voluntad del candidato renunciar a un lugar determinado en la prelación de la lista y aceptar otro.

En ese sentido, como se mencionó, de las constancias de autos no es posible advertir que Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva hayan renunciado a su lugar en la lista correspondiente, y tampoco que haya autorizado a dicho representante para solicitar su cambio de prelación en las posiciones ya indicadas.

De ahí que, no era jurídicamente posible acoger la sustitución solicitada por la representante de la planilla diez, pues además el órgano responsable afirma en la resolución reclamada de

manera categórica que no existió tal renuncia y los actores no formulan algún argumento tendente a demostrar que los referidos candidatos a Consejeros Nacionales, sí aceptaron el nuevo orden de prelación en la lista respectiva y que renunciaron a las posiciones con que fueron registrados.

De ahí que, es posible sostener que tal como dijo la Comisión Nacional de Garantías la sustitución en comento no podía ser obsequiada.

Por todo lo explicado, no sería admisible acoger la pretensión de los actores de que sean asignados Consejeros Nacionales, al no estar demostrado que la sustitución que solicitó su representante haya sido acompañada por la renuncia respectiva de Adolfo Uriel González Monzón y Adolfo López Villanueva al orden de prelación en que fueron registrados y la aceptación de la colocación en los nuevos lugares ya destacados.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que como el número de lugares que le corresponden a la planilla diez se redujo de diecinueve a dieciocho, en virtud del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-292/2012; al referido Adolfo López Villanueva ya no le corresponde ser asignado, porque quedó registrado en el lugar diecinueve.

Sin embargo, como conforme con la fe de erratas que fue motivada por la solicitud de sustitución a que se ha hecho referencia, los actores Guillermo Sánchez Torres y Lizbeth

Eugenia Rosas Montero, habían obtenido los lugares diecisiete y dieciocho, respectivamente, se consideró necesario dejar determinado que no es válida dicha sustitución, por lo que no podría ser acogida.

Ahora bien, con relación al segundo punto como ya quedó explicado, conforme a la nueva asignación de las listas relacionadas con la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, realizadas por la Comisión Nacional Electoral, concretamente en lo que se refiere a la planilla diez, en virtud de la cantidad de votación que obtuvo en la referida elección, le correspondieron dieciocho lugares de los diecinueve que le fueron asignados inicialmente, mediante acuerdo ACU-CNE/11/264/2011.

Debe tomarse en cuenta que el veintitrés de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática recibió la solicitud de registro de candidatos a consejeros nacionales, en el Distrito Federal, presentada por Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante de la planilla diez, en la cual aparecen los ahora enjuiciantes, Guillermo Sánchez Torres y Lizbeth Eugenia Rosas Montero, en los lugares veintiuno y veintiséis.

Tal solicitud fue aceptada por la referida Comisión, mediante acuerdo ACU-CNE/99/175/2011, de manera que los actores quedaron registrados como candidatos a Consejeros Nacionales en el orden de prelación indicado.

En este orden de cosas, es claro que al estar los actores en el orden de prelación veintiuno y veintiséis, no podrían ser contemplados para la asignación respectiva, porque conforme al acuerdo ACU-CNE-03/263/2012, emitido en cumplimiento a la referida ejecutoria de la Sala Superior, a la planilla que conformaron los actores, sólo le correspondieron dieciocho lugares.

De ahí que conforme a la referida nueva asignación, no podría acogerse la pretensión de los promoventes, por ello la inoperancia apuntada.

En tales condiciones, al haberse desestimado la pretensión de los actores en el presente juicio ciudadano, procede confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad tramitado con el número de expediente INC/NAL/326/2012.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GÁLVAN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO